



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01814-2012-PA/TC

JUNIN

SATURNINO GENARO GARCÍA CANCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Genaro García Cancho contra la resolución de fojas 231, su fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Rímac Internacional Cía. Seguros y Reaseguros, con el objeto de que se declare inaplicable la Carta UNV.SCTR/4010-2010, de fecha 15 de mayo de 2010, y que en consecuencia se ordene por única vez la indemnización con el abono de la "pensión de invalidez parcial permanente inferior al cincuenta por ciento" dentro de los alcances de la Ley 26790 y del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

La emplezada Rimac Internacional S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros propone la nulidad del auto admisorio, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda argumentando que la pretensión de indemnización no es un derecho que tenga protección constitucional directa, al ser la derivación de un derecho pensionario y que, además, la póliza contratada por la empleadora con la emplezada tuvo vigencia hasta el 12 de marzo de 2009, cuando aún no se había determinado el porcentaje de menoscabo del demandante.

El Primer Juzgado Mixto de La Oroya con fecha 3 de octubre de 2011 declara improcedente la nulidad contra el auto admisorio y declara improcedente la demanda y nulo todo lo actuado, por considerar que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

La Sala Superior competente confirma el auto apelado y declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha cumplido con haber anexado a la demanda el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas Evaluadoras de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01814-2012-PA/TC

JUNIN

SATURNINO GENARO GARCÍA CANCHO

Incapacidades de EsSalud, Ministerio de Salud o de EPS, conforme a lo señalado por el precedente vinculante de la STC 2513-2007-PA/TC, toda vez que el Informe de Evaluaciones Médicas N° 42 del 12 de abril de 2010, que obra en autos, no ha sido expedido por una comisión médica sino por un médico de Rímac Seguros, por lo que no resulta ser un documento idóneo para sustentar una enfermedad profesional en un proceso de amparo y que es aplicable por analogía a las pretensiones indemnizatorias derivadas de dicha enfermedad como en el presente caso.

FUNDAMENTOS

De la excepción deducida por la emplazada y procedencia de la demanda

1. Teniendo en cuenta que tanto la primera como la segunda instancia no se han pronunciado en relación con la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, este Colegiado, antes de analizar el fondo de la controversia, debe pronunciarse al respecto. A fojas 6 de autos obra la comunicación UNV.SCTR/01063-2010, de fecha 12 de abril de 2010, del cual se desprende que la empleadora Doe Run Perú S.R.L. contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Cía. Aseguradora Rímac Seguros mediante la póliza N° 20, la cual fue cursada al demandante, comunicándole que padece de un menoscabo global de 30% y que le corresponde el pago indemnizatorio contemplado en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con lo cual queda establecida la relación jurídica procesal de las partes que intervienen en el presente proceso de amparo, razón por la que debe desestimarse esta excepción.
2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las SSTC 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que, en estos casos, el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, sustentándose la procedencia de la demanda en la defensa del derecho a la seguridad social.

Adicionalmente este Colegiado, en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC, precisó que los supuestos de tutela urgente, como p.ej. grave estado de salud, permiten acceder al proceso constitucional de amparo para evitar un perjuicio irremediable en el justiciable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01814-2012-PA/TC

JUNIN

SATURNINO GENARO GARCÍA CANCHO

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se le pague la indemnización que le corresponde por ley, por adolecer de enfermedad profesional con 30% de menoscabo, según lo establecido en el 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

Análisis de la controversia

4. En el presente caso el demandante adjunta a su demanda copia legalizada de las dos comunicaciones cursadas a su persona por la Cía. Aseguradora Rímac; la primera en la que se programa las fechas 4, 12 y 18 de febrero de 2010 a las 10 a.m. (f. 5) a fin de practicarle la evaluación necesaria para determinar si padece de enfermedad profesional, y la segunda, de fecha 12 de abril de 2010 (f. 6), en la que se le informa que adolece de un menoscabo global por audición de 30% de conformidad con la R.S 058-94-EF-SAFP, de fecha 23 de marzo de 1994, por lo que se menciona que la emplazada debe efectuar un pago indemnizatorio por única vez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Si bien es cierto que en autos obra el Dictamen de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) (f. 139), que le diagnostica hipoacusia neurosensorial con 13.45% de menoscabo, también lo es que este es de fecha anterior (6 de noviembre de 2009).
5. De la lectura de la demanda y del recurso de agravio constitucional se advierte que el actor manifiesta su conformidad con el grado de incapacidad del 30% reconocido por la demandada, tal como consta en el Informe de Evaluación Médica N° 42, de fecha 12 de abril de 2010 suscrito por el médico auditor de la demandada y en la comunicación remitida en la misma fecha al accionante (f. 6 y 7).
6. En consecuencia habiendo quedado acreditado en autos conforme se menciona en el fundamento 4 *supra*, que el demandante adolece de una incapacidad permanente parcial inferior al 50% conforme a lo señalado en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA., la emplazada debe otorgarle la indemnización equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que le correspondería a una invalidez permanente total.
7. Importa precisar que para el caso de la invalidez parcial permanente por debajo del cincuenta por ciento se ha previsto que el cálculo del monto equivalente a veinticuatro mensualidades de pensión debe efectuarse en forma proporcional a la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01814-2012-PA/TC

JUNIN

SATURNINO GENARO GARCÍA CANCHO

correspondería a una invalidez permanente total. Ello implica que la determinación del monto de la indemnización se obtenga en función de un valor preestablecido, que en este caso es la pensión que le hubiese correspondido percibir en caso de encontrarse afectado de una invalidez permanente total, que según lo prevé el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA es, como mínimo, una pensión mensual equivalente al setenta por ciento de la remuneración mensual.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Carta UNV.SCTR/4010-2010, de fecha 15 de mayo de 2010.
2. Ordena a la emplazada que cumpla con abonarle al demandante la indemnización por enfermedad profesional señalada en el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-S.A., efectuando el cálculo conforme a los lineamientos indicados en los fundamentos de la sentencia, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL